

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. contra BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01795-00**<sup>2</sup>.

#### I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado catorce (14) de febrero, aceptado por las partes.

#### II. ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificado con NIT 860.009.056-3 demandó a la persona natural **BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$18´000.000.00, por concepto de 2 cuotas causadas en los meses de septiembre y octubre del año 2021 contenidas en el pagaré No. UFT646, más los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fl. 4 c. Principal).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ, otorgó a favor de TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. el pagare de crédito vehículo de placas UFT-646 el día 19 de octubre de 2020, por la suma de \$18.000.000.00, el cual conforme a la carta de instrucción debían ser cancelados en 2 cuotas mes a mes hasta completar el pago, cada una por valor de \$9.000.000.00 la primera cuota pagadera el día 15 de septiembre de 2021 y, la segunda el mes siguiente.

El demandado, incumplió con la obligación contenida en el titulo valor pagare de crédito vehículo de placas UFT-646, a quien se requirió para su pago, pero no ha sido posible obtener cancelación, pese a que cumple con el lleno de requisitos exigidos para los títulos valores y carta de instrucciones.

El Titulo valor pagare suscrito contienen una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pudiendo solicitar el mandamiento de pago como lo establece el Art. 424 del C. G. del P. y el 430 del C. G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.-** La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 (archivo 9), en la que se ordenó el pago de lo recamado por ser procedente, esto es: \$18'000.000.00, por concepto de 2 cuotas causadas en los meses de septiembre y octubre del año 2021 contenidas en el pagaré No. UFT646, más los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La parte demandada BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399, se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 24 de febrero del año 2022, visible en el archivo 17 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR DERIBADA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLICIÓN (sic)" y, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (archivo 14), con fundamento, en síntesis, que el pagaré fue entregado a fin de recoger obligaciones provenientes de un contrato de vinculación sobre el vehículo de placas UFT-646 que no fue suscrito por el demandado, de allí que la obligación no sea exigible, al paso que no suscribió contrato de vinculación alguno con la empresa demandante.

4.- Mediante proveído del 25 de marzo de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al extremo actor, quien expuso: "...Es decir al tenor del derecho incorporado en ese título; el deudor se obliga a pagar una suma de dinero que de acuerdo a la carta de instrucciones era de dos cuotas iguales, el titulo tiene una obligación clara, con fecha de exigibilidad, con un suscriptor que se obliga a pagar a favor de un acreedor que es transportes Bermúdez y que es jurídico origen.", independientemente del negocio que dio ...independientemente de si el señor BRAYAN ANDRES es o no titular del vehículo afiliado a la empresa; lo cierto es que este deudor se obligó con la empresa a pagar una suma de dinero...", acto seguido por auto del 29 de julio de 2022 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 17 de noviembre de 2022 y 14 de febrero de la presente anualidad, ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- 2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Pagaré- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 709 del C.Co. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión

(Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

**2.1.-** Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así como que se citó a la persona natural suscriptora del cartular base de la ejecución, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

#### De la legitimación

No obstante lo anterior, dada la falencia advertida por el extremo demandado sobre su falta de legitimación que toca con las pretensiones invocadas por el extremo actor, circunstancia que lo despoja de total legitimidad para resistir la acción cambiaria y, consecuente con ello, impone la terminación de la ejecución forzada, frente a lo cual el Despacho entrara a su estudio, temática en la que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil ha expuesto que:

"...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio."<sup>3</sup>

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

- **2.2.-** Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y,
  como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones
  o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G.
  del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su
  contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que
  fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.
- 2.3. Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el título valor aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (fl. 12 archivo 4 c.1), cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$18.000.000,oo, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

que la persona natural aquí ejecutada **BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399, indicando que sería pagadero a favor de **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificado con NIT 860.009.056-3 y, su vencimiento es una fecha cierta y determinadas -15 de septiembre de 2021- y el mes siguiente, ya que se pactó a dos cuotas mensuales; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que los aquí ejecutado, quien por demás no desconoció ni tacho de falso él cartular, el cual contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

- 2.4.- Verificado que el aquí demandado fue el mismo suscriptor del cartular base de la ejecución —pagaré- y, por ende, legitimado para resistir las súplicas de la demanda a voces del artículo 625 del Código de Comercio, se impone despachar desfavorable la excepción denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y, procede a abordar el estudio del restante medio exceptivo denominado: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR DERIBADA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLICIÓN (sic)", encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, sobre la base que el pagaré fue entregado a fin de recoger obligaciones provenientes de un contrato de vinculación sobre el vehículo de placas UFT-646 que no fue suscrito por el demandado, de allí que la obligación no sea exigible, es decir, que su exigibilidad está atada a un contrato de vinculación y, que en sentir del extremo actor sobre dicho contrato no existen obligación alguna debido a que no se suscribió.
- **3.-** La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

#### Del negocio subyacente

4.- Dicho medio exceptivo se ocupa de las relaciones entre el negocio subyacente y el título valor creado con ocasión de aquél (artículo 784 numeral 12 del C. de Co.), porque en el derecho mercantil se parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar negocio subyacente o causal; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa, como cuando, conociendo del incumplimiento o ineficacia del negocio causal aparece actuando como cobrador del título; resulta lógico, pues sería injusto compeler al deudor del título que cancele la obligación dineraria allí contenida cuando el accipiens no ha dado cumplimiento a su obligación correlativa, esto es, a la contenida en el negocio jurídico fuente del documento que se ejecuta o se haya allanado a cumplirla en la forma y tiempo debidos (artículo 1609 del Código Civil), contrario sensu, sería patrocinar o cohonestar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante que ha incumplido su prestación, pues si hasta la presentación de la demanda esa ha sido su línea de conducta jamás la variará cuando el juzgador le ordene al deudor que pague el título valor ejecutado.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

**5.-** Se da por establecido que al extremo actor le son oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico, para el caso contrato de vinculación. Al respecto debe decirse que **la afiliación** es una herramienta a través de la se vinculan los automotores a las empresas para la prestación del servicio público de trasporte, cuando ésta no es la propietaria, convención que conlleva a que la empresa, como unidad de explotación económica permanente, cuente con los rodantes, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de personas de un lugar a otro, para lo que requiere obtener el permiso de funcionamiento, integrar en los términos que reclama la ley su parque automotor, ya como propietaria, arrendataria o como afiliadora, tomar seguros de responsabilidad etc.

De otro lado, para que un vehículo pueda ejecutar la actividad transportadora, se debe tramitar y obtener una **tarjeta de operación** que lo habilita para prestar el servicio público de transporte bajo la responsabilidad de una empresa afiliadora, de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento y áreas de operación autorizadas y definidas, **tarjeta que igualmente legaliza y sirve de prueba del contrato de vinculación**, disposiciones éstas que sin lugar a incertidumbre señalan que la empresa afiliadora tiene el poder de dirección sobre los automotores de su propiedad, sobre los tomados en arrendamiento y sobre los vinculados, pues la prestación del servicio público en comento, solo puede realizarse con la intermediación de las empresas y bajo su control y responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, por el **contrato de vinculación** el propietario de un vehículo de transporte público lo afilia para que la empresa transportadora, debidamente autorizada, lo incorpore dentro de su parque automotor y pueda operar legalmente, convención que se rige por normas de derecho privado, motivo por el que sus obligaciones, derechos, prohibiciones y condiciones deberán ser pactadas por las partes, oficializándose con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

**5.1.-** Descendiendo al caso concreto y, auscultada minuciosamente la literalidad del título valor base de la ejecución se evidencia sin duda alguna que éste no se encuentra vinculado a contrato alguno, para el caso, el contrato de vinculación, pues no se suscribió con salvedad alguna (art. 626 C. de Co.), al paso que no se encuentra suscrito negocio alguno entre las partes que pueda establecerse como génesis del mismo, de allí que no exista el negocio causal al que se pretende vincular pues nunca nació a la vida jurídica, es más el mismo demandado en su prueba de posiciones fue tajante al afirmar que no suscribió el contrato de vinculación por razón que no se encontraba de acuerdo con sus términos –Ver Grabación archivo 38 minuto 43.44 y ss c.1- lo que fue ratificado por la contraparte en su interrogatorio –ibídem-.

Ahora bien, verificado el material probatorio recaudado –documental, interrogatorios y testimonial- y, valorado conforme a las reglas de la sana critica –art. 176 C. G. del P.- se logra establecer que el título valor aquí cobrado fue suscrito por BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399, a fin de asumir todas las obligaciones generadas por el vehículo de placas UFT-646 que expuso en su interrogatorio ser de su propiedad, empero, la tradición no se efectuó debido a la falta de una documentación necesaria que la sociedad demandante no le entrego -Ver Grabación archivo 38 minuto 38.16 y ss c.1-, obligaciones derivadas de su explotación económica y, es que, revelado por el ejecutado quedó que, cuando adquirió el automotor de transporte público lo explotó por tres meses, es decir, generó gastos operativos a cargo de la sociedad demandante y, luego de suscribir el cartular, lo trabajo por otros tres meses, igualmente generando gastos de operación, es así que sin lugar a mayores disquisiciones logra extraerse que el pagare se entregó a fin de servir de garantía de las obligaciones generadas por el rodante y a cargo del aquí demandado, pues no a otra lógica puede llegar frente a la suscripción del cartular ya referido.

Conclusión que resulta apalancada por lo confesado por el mismo demandado en su interrogatorio que resulta a la postre verificado por lo informado por la representante legal de la sociedad ejecutante quien, señalo que, en efecto, el demandado no quiso suscribir el contrato de vinculación, empero, si estaba explotando económicamente el automotor, pues era de su propiedad pese a no estar inscrito en el registro como tal, rodante que a su criterio cuenta con la respectiva tarjeta de operación, empero, no tiene Soat ni revisión tecnomencanica vigente.

Todo lo cual fue ratificado con las versiones dadas por los testigos JAVIER FORERO RODRÍGUEZ y MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ Ver Grabación archivo 38 minuto 58 y ss c.1-, quienes revelan de un lado, el primero, que en efecto nunca fue suscrito contrato de vinculación alguna debido a inconformidad frente a los términos del mismo, sin embargo refiere que el vehículo antes referido se explotó económicamente por un periodo muy corto y, la restante, refirió que el automotor en comento fue vendido a favor del hoy demandado el cual se le garantizo la explotación económica y, por ende, las obligaciones aquí cobradas a cargo de este, en su condición de propietario, se itera, que no es otro que el demandado pese a que no se encuentre inscrito, ya que como el mismo lo confesó lo compro y, desde allí es el encargado de todas la obligaciones del mismo.

- **5.2.-** Ahora bien, definido que el pagare base del cobro fue suscrito a fin de respaldar todas las obligaciones generadas por el rodante de placas UFT-646, seria del caso verificar la suma en él incorporada, frente a lo que valga resaltar no existió reparo alguno, como tampoco fue planteada excepción frente a su diligenciamiento por fuera de las instrucciones dadas, pese a que se entregó en blanco y con carta de instrucciones, es decir, la obligación en el literalizada no fue repudiada por el extremo ejecutado, ya que su reparo frente al negocio causal se afinca única y exclusivamente al ligarlo a un contrato de vinculación, empero, como quedó líneas arriba definido no existió dicho negocio causal y, por ende, ello en nada incide frente a la obligación cambiaria y, si bien es cierto que se está ejecutando una obligación surgida a raíz de la explotación económica un automotor, lo cierto es que dada la especial circunstancia que nos rodea la inexistencia del contrato de vinculación no tiene la virtualidad de truncar la acción cambiaria y, por ende, el medio exceptivo bajo estudio no resulta acreditado.
- **6.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital literalizado en el pagaré base de la ejecución, con la consecuente condena en costas al extremo ejecutado, ante la improcedencia de sus medios exceptivos.

#### V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CARTULAR DERIBADA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLICIÓN (sic)" y, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399 y a favor de la sociedad **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.**, identificado con NIT 860.009.056-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 23 de noviembre de 2021.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,oo. Liquídense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1º de marzo de 2023.

La secretaria,

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8889c85d62f613a7c9d6a5e2ffed9ca4e16b52e21ee9a551cc00b299e86f15**Documento generado en 28/02/2023 08:39:03 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00459-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Aclare la pretensión 2 indicando el periodo de causación de los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con el numeral 4°, artículo 82 ídem.
- 2.- Adecue la pretensión 3, en el sentido de precisar la fecha de exacta de causación de los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
- 3.- Apórtese en formato PDF pagaré o título base de la acción (ambas caras), pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible (Art. 422 del C.G.P.).
- 4.- Efectué la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con la demandada OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE, allegando las evidencias correspondientes

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db2531b8e06aff53e95a0af66b49fb37d7b4988b5792e0ede602726aff93bf4e

Documento generado en 28/02/2023 12:07:46 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra TATIANA PATRICIA PEREIRA JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00460-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **TATIANA PATRICIA PEREIRA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.787.721, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **TATIANA PATRICIA PEREIRA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.787.721, en UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese (2),

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60278c5cb5caac06b09ac321260e96da817ae1fd7f29f965bb6e57120e40c782

Documento generado en 28/02/2023 12:07:47 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra TATIANA PATRICIA PEREIRA JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00460-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT 900.618.838-3, en contra de **TATIANA PATRICIA PEREIRA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.787.721, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:
- a) CUARENTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$40'095.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 05915156000908817.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de febrero del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifiquese (2)5,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc968f7b0f79dab46939d54de5f9f2045743e577e531546763fc22d08d4a3f**Documento generado en 28/02/2023 12:07:47 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00461-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar su secuestro, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-900843, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de corroborar el embargo decretado y la información general del inmueble, así como la inscripción de alerta alguna que impida materializar la medidas requerida.

Notifíquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ee1ca5e131d93db43143800fdad21c1610b5b02c11340f2c639c22b105fbb**Documento generado en 28/02/2023 12:07:49 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00462-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.881.855, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

## Notifíquese, (2)

La secretaria.

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dbcf28dbfd1ffa38e6065d00e099f8ea5fd413e81a61f9d9a4a1b64469965f**Documento generado en 28/02/2023 12:07:49 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00462-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de **EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.881.855, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:
- a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$15'000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008906100009528.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible 8 de febrero de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$1'812.374.00., por concepto de intereses corrientes.
- d) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$1'812.374.oo., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré No. 008906100009528.
- e) SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$67.495.00., por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 008906100009528.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.551 y de tarjeta profesional No. 83.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7bb3a64ec06026520d8fe3b1bc18255bc1f85f127976747f58d21ff99a5566**Documento generado en 28/02/2023 12:07:50 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO POBLADO GUACHANCIO P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00463-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Apórtese vigencia o constancia que permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO POBLADO GUACHANCIO P.H., toda vez que el aportado no refiere que la señora CLAUDIA RUIZ RODRÍGUEZ haya ostentado la representación legal de la copropiedad demandante para la fecha de presentación de la demanda ya que el mismo tiene fecha de expedición 09/07/2021 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001). Téngase en cuenta que dicha certificación debe allegarse con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 3.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

ecretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9da6c13f42a94deba6656926da62ca2973bd9511980fadc13c4731e983f11fb

Documento generado en 28/02/2023 12:07:51 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MISSION S.A.S., contra JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00438-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF pagaré original No. 2716, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, pues el allegado se torna ilegible.

Notifíquese<sup>3</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

 $<sup>^{\</sup>rm l}$  Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b992e822f1cc4666bbe8dc3b50d30325e1f97f577144df83444a67a84c018c5f

Documento generado en 28/02/2023 12:08:36 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S, contra NIDIA DORINA ALARCON IBARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00439**-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **NIDIA DORINA ALARCON IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.168. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$62'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0e0f21b27fb25e70323a713be377469e11b458632709590aceee4580aab84f2

Documento generado en 28/02/2023 12:08:37 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S, contra NIDIA DORINA ALARCON IBARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00439-**00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **NIDIA DORINA ALARCON IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.168, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$41.735.339.00 M/CTE, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300000000201585000933978.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y T.P 355.218 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)<sup>4</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c048fb072a0cee756b368be4a2c6aa5075d09d9529458c03752748cc4f058bc2

Documento generado en 28/02/2023 12:08:38 PM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN CARLOS P.H. contra HUBERT ALEXANDER RIOS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00441**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar corresponde a cuotas administración, deberá reformular las pretensiones discriminando cada uno de los instalamentos, teniendo en cuenta que el cobro de intereses moratorios debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación (Num. 4º art. 82 C.G. del P).
- 2.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción –certificado de cuotas de administración-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital (Art. 422 del C.G.P.),
- 3.- Efectué la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el demandado HUBERT ALEXANDER RIOS CASTRO, allegando las evidencias correspondientes.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ffc18535233dc692855c36e8377a05993a00e1cff634b28b8d0b2e41095520

Documento generado en 28/02/2023 12:08:39 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GLASEADORA DEMOCRATA S.A., contra MILHO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00442-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de individualizar de manera correcta a las partes con sus números de identificación y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. FEGD 2185 y 2429 las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.
- 3.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta Nos. FEGD 2185 y 2429, objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.
- 4.- Apórtese en formato PDF facturas electrónicas de venta originales Nos. FEGD 2185 y 2429, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, pues no fueron aportadas con la demanda en línea.

Notifiquese<sup>3</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3360925860eda3d7ac28ccef31e37bf735c9f8151bd21727c27a35d7124ff6ee

Documento generado en 28/02/2023 12:08:40 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CHARLES CUBIDES DELGADO contra MARLÓN GUTIERREZ REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00443-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).
- 3.- Indíquese el domicilio de las partes (demandante/demandada), tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Teniendo en cuenta que no fue aportado el escrito de demanda, deberá aportarlo formulando las pretensiones de manera precisa y clara. Respecto de las principales y subsidiarias deben provenir de la misma causa (Acción). Además, deberá enunciar los hechos que dan origen a la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados precisando los supuestos fácticos que motivan la presente demanda (Numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem)
- 5.- Realice una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en su respectivo acápite en los términos del artículo 25 y numeral 9° del 82 del Código General del Proceso.
- 6.- En el libelo demandatorio deberá incluir los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que los mismos deben estar gobernados por la Legislación vigente al momento de la presentación de la demanda, y deben ser concordantes con la acción que se pretende. (Numeral 8º del artículo 82 ejúsdem)
- 7.- Apórtense las direcciones físicas y electrónicas de las partes (demandante/demandada), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58c2445f8126a4ea2893cf121518955c74e89e3bcf013a98b799ff3b3bf794**Documento generado en 28/02/2023 12:08:40 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ARTURO ACEVEDO CABALLERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00444**-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40023547, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es ARTURO ACEVEDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.465 y JOSE OMAR OSORIO CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.763.307. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8546a9cf8c8578cf088b2dceb2f36772b5d6a33205dff9fcbe6d24d07502d1b**Documento generado en 28/02/2023 12:08:42 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ARTURO ACEVEDO CABALLERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00444-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 860.069.277-0, contra **ARTURO ACEVEDO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.465 y **JOSE OMAR OSORIO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.763.307, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>3</sup>:
- a) DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$2'035.767.oo, por concepto de 10 cuotas de administración causadas desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de enero del año 2023.
- b) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$134.000.oo., por concepto de inasistencia asamblea de fechas 28 de febrero y 31 de mayo del año 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.798 y de tarjeta profesional No. 61.766 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)<sup>5</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc3a817e47c4837c65f7b466f143562dd79ca4e817f6a433393fb61b8773d5**Documento generado en 28/02/2023 12:08:43 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BIANETH FERNANDA LOPEZ FRANCO contra JUEGOS & AZAR INVERSIONES S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00445**-00<sup>1</sup>.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de jurisdicción laboral, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen se tratan de obligaciones originadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, tal y como dan cuenta las pruebas allegadas a la actuación y, se refiere en la demanda.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conforme el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de: "(...) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)". Subraya el despacho.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Laborales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ejecutiva instaurada por BIANETH FERNANDA LOPEZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.668.479, en contra de JUEGOS & AZAR INVERSIONES S.A identificado con NIT. 901.148.288-9, por las razones que anteceden.
- 2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto-, a los Juzgados Laborales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69bfef999f765d9029fa72bc5a5bc6d50d6703e7f515ffe05e793aac772adf6

Documento generado en 28/02/2023 12:08:43 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de¹ RAFAEL HERNAN LARA- SERMITOL RHL contra AGRO PARTS DIESEL MOTOR'S JAGL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00446-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>3</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Indíquese la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del C G del P.
- 2.- Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o solicítese una medida cautelar procedente con el tipo de proceso verbal que pretende iniciar, téngase en cuenta que una solicitud de oficio no es una medida cautelar concreta.
- 3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAFAEL HERNAN LARA- SERMITOL RHL, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifiquese,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce86e19d59ccb18a96fe03926d43cdb734fa95a13f335c270651095ec064a046

Documento generado en 28/02/2023 12:08:44 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JOSEFINA CADENA PIÑEROS contra MARTHA LUCTA MORA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00448-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese en formato PDF las letras de cambio Nos. 001 y 002, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser estas allegadas por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible.
- 2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección tanto física como electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

Asimismo deberá precisar la forma de obtención de la dirección física y electrónica de la parte demandada mencionada en el acápite de notificaciones.

- 3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 5.- Aclárese la pretensión 1ª de la demanda, en el sentido de precisar las fechas en que pretende el cobro por cada letra asimismo de cada interés, esto es individualizando el interés moratorio y corriente pues su causación se produce en periodos diferentes a los allí peticionados, lo anterior conforme la literalidad de cada letra de cambio aportada, objeto del cobro judicial.
- 6.- Precise la razón además de la justificación jurídica para el cobro mencionado en el numeral 3° del escrito de demanda pues no es procedente su cobro, si en cuenta se tiene que lo perseguido es el cobro de una obligación título valor por la vía ejecutiva.

Notifíquese<sup>3</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf20cf6d1e1183037f4db1c627362b9beccbd46b56cff20b1d4b00376862233

Documento generado en 28/02/2023 12:08:45 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL de ANA TULIA MATEUS PRIETO contra CARMEN ADRIANA PARRA CAMELO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00449**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Apórtese en formato PDF el contrato de promesa de compraventa del cual solicita la declaratoria de nulidad y copia digital de impuesto predial de 2022, teniendo en cuenta aun cuando fueron relacionados en el acápite de pruebas, los mismos no fueron aportados con la demanda (Num. 6º art. 82 C.G. del P).
- 3.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6fa3debef80ba179067755a31b8d539866ff67d98c5d00aedbe903e137c28c7

Documento generado en 28/02/2023 12:08:46 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S - INVERST S.A.S., contra CESAR AUGUSTO CASTRO RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00450-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S -INVERST S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifiquese<sup>3</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

 $<sup>^{\</sup>rm l}$  Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a698cb899c0c6ab308b7cf219b4e4340303ec8267976b1ab6dbffba94386f84c

Documento generado en 28/02/2023 12:08:47 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MICHAEL FERNEY CARRASCO VERGARA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00451-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022, enero y febrero de 2023, no fueron certificados en la declaración de pago y subrogación realizada por INMOBILIARIA BOGOTA S A S. en favor de la sociedad demandante o aporte la respectiva certificación de subrogación de dichos cánones.

Además, deberá ajustar las prensiones conforme las sumas que se encuentran certificadas en la declaración de pago y subrogación, comoquiera que las sumas pretendidas difieren de las referidas en dicho documento. (Num. 4º y 5º art. 82 C.G. del P).

2.- Efectué la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el demandado GUILLERMO ENRIQUE COHEN SALCEDO, allegando las evidencias correspondientes.

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29d418ff27d28843b2a4332459c6ab5412d35a6a06e29991824af7bbd5d2e28

Documento generado en 28/02/2023 12:08:48 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONDOMINIO PACOLI - PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA PATRICIA LONGAS GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00452-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese certificación de deuda en formato PDF de las cuotas de administración pretendidas en el escrito de demanda, toda vez que el aportado se encuentra recortado y no permite una apreciación total y legible -art. 48 Ley 675 de 2001-
- 2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifiquese<sup>3</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>&</sup>lt;u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

#### Firmado Por:

# Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

on de con Conse electricis e consele con electricis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c71ee4681e47612f731d3d40e1af84ab44ac28b94d8d186e543a9fe660111**Documento generado en 28/02/2023 12:08:49 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FLORESMIRO BORDA BORDA contra MARIA LEYDA MAHECHA ALDANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00365-**00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados, ser subsanada en debida forma la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FLORESMIRO BORDA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.385.765, en contra de **MARIA LEYDA MAHECHA ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.429.063, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo ejecutivo base de la acción –contrato de arrendamiento-<sup>2</sup>.
- a) DIECISÉIS MILLONES PESOS M/CTE (\$16.000.000.00), por concepto de capital vencido de 8 cánones de arrendamiento, causados de junio de 2022 hasta enero de 2023.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar a **PEDRO PEREZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'885.461 y T.P 169.114, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

#### Notifiquese (2)<sup>4</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy 1º** de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3fa03ca8319636a8be32ed50167c0c76165ef8da4f078c384390bdc630bc242

Documento generado en 28/02/2023 12:08:12 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES TRABAJO, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL LTDA - COOPMINPROSOC contra HEINER FABIAN ROZO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00376-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de febrero del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 20414, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debió presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)., así como no precisó en el escrito de demanda el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., y no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65789150877ff2dfee651c3a3486f6e4eac9ee182a96a0df93291adebc622124**Documento generado en 28/02/2023 12:08:14 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra DIEGO ALFONSO PUERTO AVENDAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00378-**00<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 2765993", sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado DIEGO ALFONSO PUERTO AVENDAÑO, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii) está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 2765993" no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido DIEGO ALFONSO PUERTO AVENDAÑO suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

- **1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
  - 2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52490d55ea03e59aa242e6f02214da5d50fa1a3520cba9f90ddfce47f50083c2**Documento generado en 28/02/2023 12:08:15 PM

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra LORENA MALDONADO RIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00379**-00<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 2862079", sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada LORENA MALDONADO RIOS, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 2862079" no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido LORENA MALDONADO RIOS suscriptora del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

- **1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
  - 2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c70bafc6a79364443da67112ada82c09b82a08de951a04cb44368ff4b3e313f6

Documento generado en 28/02/2023 12:08:17 PM

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO PROVENZA ROYAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALVARO ANDRES BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00383-**00 <sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que omitió allegar el título en el que constan las acreencias reclamadas; además, se advierte que tampoco allegó el poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el mandato fue remitido al apoderado como mensaje de datos; no aclaró las pretensiones de conformidad con lo previsto en el art. 4° C.G. del P., y tampoco subsanó los requerimientos realizados respecto de las direcciones para efecto de notificaciones de la pasiva, de modo que no puede librarse la orden de apremio solicitada.

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 hoy 1º de marzo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7f99ddef3c59988b705768a7683edce790bd5bea3feca15648433616e6f5163

Documento generado en 28/02/2023 12:08:19 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SANDRA HIDALY RUIZ VARGAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ LEÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00387-**00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que se le requirió a la parte actora allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, además de precisarse en debida forma las partes para su correcta identificación así como el tipo de proceso, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder; además, omitió ajustar el cobro de las cuotas causadas conforme la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento y aportar el contrato de cesión de derechos que le hiciere RUBY ESPERANZA a quien aquí se pretende demandar LUIS ALFONSO LOPEZ LEÓN. Lo que denota su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ff791f2fb83915028b6b72c85cdbd801df0b1907f6036842e63af164a38a0e**Documento generado en 28/02/2023 12:08:20 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EVER LOPEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00389-**00<sup>1</sup>.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **EVER LOPEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.046.351. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$53'400.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy 1º** de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por:

#### Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286415bcf237f97ae3f9237c8c92086ffbc49f156bc17ad5c1468e429e86ae75**Documento generado en 28/02/2023 12:08:20 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EVER LOPEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00389-**00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **EVER LOPEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.046.351, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$35.655.280.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009613323433.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -29 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar a CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P 125.650, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifiquese (2)4,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1º de marzo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b12129e71a615f736c3fd0dbf737dfeb3098d1be168c71f2575760407654590 Documento generado en 28/02/2023 12:08:21 PM

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DESPACHO COMISORIO en SUCESIÓN de los causantes EUFEMIA DÍAZ DE ARIAS y PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00390-00<sup>1</sup>.

El Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 1° de diciembre del año 2022, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-453570 y 50C-453628 y demás especificaciones contenidas en la demanda y certificados de tradición, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3° Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1°.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los alcaldes la de: "Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía".

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, "[e]jecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía".

En el mismo punto, el Artículo 4° ibidem, el cual modificó el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma: "PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el alcalde es la primera autoridad de policía del lugar, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SUBCOMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-453570 y 50C-453628 y demás especificaciones contenidas en la demanda y certificados de tradición.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia hasta la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. **0129** librado por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO.** - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3º del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO.** - Una vez cumplida la comisión, procédase a DEVOLVER las actuaciones.

Notifiquese y Cúmplase,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy 1º** de marzo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0bd5e8e5e54c959f80be3f86148c512d7a3cbb31fb2122820bb2f320c2af23

Documento generado en 28/02/2023 12:08:23 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra JESUS MOSCOTE MORON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00432-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JESUS MOSCOTE MORON** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.409, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese, (2)

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023.
La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas

## Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1569d34f027dcb2c437ee955636edca27daca7bca21be80b2f372d7c721ab03a

Documento generado en 28/02/2023 12:08:24 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra JESUS MOSCOTE MORON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00432-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **JESUS MOSCOTE MORON** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.409, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:
- a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE \$11'904.580.40, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 10800000088.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -10 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$489.288.00., por concepto de intereses corrientes.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y de tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)<sup>5</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2022.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af83b240f0296eef3a3c2a0f0b30c9b16af7a17f914ac9535f0c55ace4e08ea Documento generado en 28/02/2023 12:08:25 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CEDROS DE NUEVA CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CAMILO ADOLFO BUITRAGO VARGAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00433-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).
- 3.- Indíquese el domicilio de las partes (demandante/demandada), tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar corresponde a cuotas administración, deberá reformular las pretensiones discriminando cada uno de los instalamentos, teniendo en cuenta que el cobro de intereses moratorios debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación (Num. 4º art. 82 ibídem).
- 5.- Aclare las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, pues no se indicó la tasa en la cual se liquidaron ni se aportó la liquidación donde determine la tasa aplicada mes a mes, así como tampoco la fecha de causación. Por lo tanto, deberá reformular las pretensiones aclarando la tasa utilizada para calcular dichos intereses y teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación. (Numeral 4º Articulo 82 ibídem)
- 6.- Amplíense los hechos del libelo genitor, en el sentido de precisar las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus periodos de causación, teniendo en cuenta que la obligación aquí perseguida corresponde a cuotas de administración (Num. 5º Articulo 82 ejúsdem)
- 7.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes.

#### Notifíquese<sup>2</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65149db09568d20384649a03cfba59623f87b30e02090ed893002598a5a425**Documento generado en 28/02/2023 12:08:26 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., contra JUAN DAVID AMORTEGUI CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00434-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JUAN DAVID AMORTEGUI CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.500.834, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado SUPERAPIDISIMO PAGO DE SERVICIOS DOS, identificado con número de matrícula mercantil No. 2723899, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese (2),

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9ec5c5c582c404517a6d10b4f9f90082e8e3826bd047bc89faa6ec2b1f32159

Documento generado en 28/02/2023 12:08:28 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., contra JUAN DAVID AMORTEGUI CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00434-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.321.151-0, en contra **JUAN DAVID AMORTEGUI CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.500.834, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>:
- a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$14'440.827.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -21 de noviembre del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.541.470 y de tarjeta profesional No. 206.228 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

Notifiquese (2)5,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb60d7556308e084ae2aa5204563b7f845e8984c98a5336d11a31648424b518b

Documento generado en 28/02/2023 12:08:28 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00435-**00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20483705, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es RICARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.603. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.259 y RICARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.603. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$34'300.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26aac0ceb8a0bff603b28b5e13d64b3aefe9f0930cd7d2325b8af85bf18f80eb

Documento generado en 28/02/2023 12:08:30 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00435-**00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de MARÍA CONSTANZA TAUTIVA CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.259 y RICARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.603, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>
- a) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE \$21.821.000.00, por concepto de capital vencido de 11 cánones de arrendamiento, causados de octubre de 2019 hasta agosto de 2020.
- b) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE \$1.100.000.oo, de octubre de 2019 hasta agosto de 2020.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JULIO JIMENEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51</a>

79.599.653 y de tarjeta profesional No. 99.095 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023. La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2aa5fff24f0813c2ce922f54553cdfcf5ce57f78790c341eab8ad55ea641d9

Documento generado en 28/02/2023 12:08:31 PM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra HARBIN EMIRO ARRIAGA MOSQUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00436-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HARBIN EMIRO ARRIAGA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.401, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese, (2)

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo de 2023.
La secretaria.

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

## Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d078409d278a7905a921e216c03aea6a1689eb1c612b4df03da094d92dea5a**Documento generado en 28/02/2023 12:08:32 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra HARBIN EMIRO ARRIAGA MOSQUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00436-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **HARBIN EMIRO ARRIAGA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.401, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:
- a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$15'252.099.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 150001674556.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -10 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$728.438.00., por concepto de intereses corrientes.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)<sup>5</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2022.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d372f70a1c9b682ac28b8ca890816df5c55cf94f05c05e825ce98f6171a2d2bb Documento generado en 28/02/2023 12:08:33 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a> 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ANA PAOLA VANEGAS AYALAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00437**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Indique el nombre de los demandados conforme el tenor literal del título aportado para el recaudo ejecutivo (Num 2º art. 82 C.G.- del P).
- 2.- Allegue poder en el que se indique en debida forma el nombre del extremo pasivo y la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta que el mandato aportado fue conferido para tramitar un proceso de menor cuantía. (Art. 74 ibídem en armonía con lo dispuesto en el art. 5º Ley 2213 de 2022)
- 3.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

# Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645eb8e563437d7e11c11dc5dbec1e65fe9aebeb02fb08b3f9d005f935b5472d

Documento generado en 28/02/2023 12:08:35 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE SADY VALLEJO ARBELAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00010-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 19 de enero y 7 de febrero del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditarse en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente y, no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde el demandado JOSE SADY VALLEJO ARBELAEZ recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa, ello en el término de ejecutoria, teniendo en cuenta que no indicó la dirección a la que pertenece la MANZANA 39, CASA 2 de Pereira – Risaralda, denotando su desinterés en la acción. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: f26109b996e6a5b12d50216b03761f62e0365ed1401887b042d9ea65f6222f3c

Documento generado en 28/02/2023 12:07:57 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO¹ de INVERSIONES EN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S., contra INVERSIONES SANTANILLA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00084-00**².

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, empero de la presente actuación no es posible extraer aspectos básicos para dar vía libre al requerimiento de pago a través de proceso monitorio, pues el artículo 419 del C.G del P., es claro al indicar que "quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)", en efecto, la parte actora manifiesta que la suma adeudada por la pasiva corresponde del título - facturas electrónicas EA 340 y 371 - no obstante, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-031 del 2019, el Legislador prevé el proceso monitorio como: "... un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.", Así las cosas y de la lectura del plenario, se evidencia que lo pretendido se encuentra respaldado en las facturas electrónicas EA 340 y 371, de allí que el pago requerido se sustenta de dicho título, no siendo procedente acudir a la vía monitoria para su exigibilidad y, con ello eludir los medios exceptivos y las figuras jurídicas propias para controvertirlos, pues para ello se contempló otra actuación procesal en el C.G. del P.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** el requerimiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
  - 2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668fd6c25f53822f2cd13cbbab7e4fb2f2d3612585a892cecb2f105cc8aea94a

Documento generado en 28/02/2023 12:07:58 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FANNY GUERRERO MENDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00204-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FANNY GUERRERO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.932 y **DIANA HERRERA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.871.237, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2),

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdbe38bb0c09affeca3fb2309794153b4e266b2562b6115178edf610f7e8a9aa Documento generado en 28/02/2023 12:07:59 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FANNY GUERRERO MENDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00204-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 899.999.421-7, en contra de **FANNY GUERRERO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.932 y **DIANA HERRERA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.871.237, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>:
- a) TRES MILLONES DOCE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$3'012.112.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-2002668.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la fecha en que se hizo exigible -10 de noviembre de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE \$10.860.00., por concepto de seguro contenido en el pagaré No. 2-2002668.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.159 y de tarjeta profesional No. 386.524 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0ba79dc9c532296cbbd049bb0963c831707430b19a8ba3719fed7e3b4705e**Documento generado en 28/02/2023 12:08:00 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ GIRALDO contra ANDRÉS ALEXANDER ALVARADO BARRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00341-**00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que se omitió cumplir con el requisito de informar la dirección física en donde el demandante HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ GIRALDO recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa, tal como lo prevé el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la que no puede dársele el trámite de ley a la presente demanda ejecutiva.

Notifiquese<sup>2</sup>,

## CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12d2ddaadbd96f8b12c5ffeaedfb917d20e0e89cc45e1799c9851b667a8ab8**Documento generado en 28/02/2023 12:08:02 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00343-**00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada JUAN CARLOS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.343.676, como empleado de COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA.

Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'370.000.oo m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41353dbcb791b9465ed6fde08a6deef4faf36d386c9d93991996becfe83bca53

Documento generado en 28/02/2023 12:08:03 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00343-**00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.343.676, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.586.400.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1466455.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.**, identificada con NIT.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51</a>

901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.470, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 **hoy 1º** de marzo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c78a31d8b401a85312ec9629fe8ce750630c912443f0634f5b703a85dbd81bc5

Documento generado en 28/02/2023 12:08:04 PM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JORGE LUIS FORERO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00351-**00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como omitir aportar el endoso efectuado por parte de BANCO DAVIVENDA S.A. a SYSTEMGROUP S.A.S (demandante), de manera que no se encuentra clara la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es respecto del pagaré No. 4763923.

Conviene precisar que tal como se desprende de los documentos aportados con la demanda y su subsanación, el endoso en propiedad y con responsabilidad fue otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5, de manera que la sociedad aquí ejecutante no se encuentra legitimada para instaurar la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 hoy 1º de marzo de 2023. La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887063a2fa13543154e3baaf34b64552c78a1822fbac89018c75df2797dea5d9

Documento generado en 28/02/2023 12:08:05 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE ALEXANDER URIBE ESCOBAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00354-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE ALEXANDER URIBE ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.481.440, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2),

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaa6ae7dea38ac836f5ff610dd8363a8d4c4eaba899155024691ee5cf4b3dd90

Documento generado en 28/02/2023 12:08:06 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE ALEXANDER URIBE ESCOBAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00354-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOSE ALEXANDER URIBE ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.481.440, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:
- a) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE \$27'898.025.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1509300.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifiquese (2)5,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff8e27831bc6dd28f1ac4adf082c55a17e1a79733282a85848811c1ef108a0**Documento generado en 28/02/2023 12:08:07 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE EDUARDO CADAVID VILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00356-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de febrero del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada JORGE EDUARDO CADAVID VILLA recibiría notificaciones personales, denotando su desinterés en la acción. Razón por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec866d36b09cad4b411ac696c1c8e72c77ab227a5f7ac52ca7f343f2e6a363d

Documento generado en 28/02/2023 12:08:08 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS EN LIQUIDACIÓN contra EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00361**-00<sup>1</sup>.

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el requerimiento que trata el artículo 421 del C.G.P, se advierte que de conformidad con los hechos expuestos en el libelo introductorio, no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 419 Código General del Proceso.

Al respecto, conviene memorar que el artículo 419 del C.G.P., dispone "[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, sin embargo, en el asunto de marras, la naturaleza contractual no se encuentra definida, toda vez que de los documentos adosados se extrae que la obligación que se pretende cobrar a través de la presente acción tiene sustento en prestaciones sociales (licencias de maternidad e incapacidades) a cargo de NUEVA EPS que según lo referido en el libelo fueron asumidas por la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS EN LIQUIDACIÓN.

Precisado lo anterior, se advierte que resulta improcedente acudir a la vía monitoria para el cobro de prestaciones sociales y, con ello eludir las acciones y las figuras jurídicas propias que para tal efecto contempla la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ae8bebc0400e364d52dd6c1fc6bdd55f6c8a1cacfac793c402ef5c742a1f266

Documento generado en 28/02/2023 12:08:10 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS CEIBAS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 25 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA ROCIO ARANGO CASAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00363-**00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, toda vez que se le requirió a la parte actora allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el mandato fue remitido al apoderado como mensaje de datos; además, omitió indicar la dirección electrónica en donde la parte demandada LUIS ALBERTO BLNACO LOPEZ recibirá notificaciones personales. Lo que denota su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese<sup>2</sup>,

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ba2777f986573cb0e8b3adbf0a505e522496c4925310479bb97a379de9f236

Documento generado en 28/02/2023 12:08:11 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FLORESMIRO BORDA BORDA contra MARIA LEYDA MAHECHA ALDANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00365-**00<sup>1</sup>.

Previo a ordenar el embargo de los bienes muebles y enseres, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que aclare su petición, en el sentido de aclarar si éstos hacen parte del establecimiento de comercio "Panadería", ya que, en caso positivo, deberá solicitarse la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, habida cuenta que los bienes en él incluidos hacen parte del mismo. Artículo 515 del Código de Comercio.

Notifiquese (2)<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1º de marzo de 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8bd3c8f3279ac512aa0bc4f54b068344772af9e86bfb94538798e9235481d**Documento generado en 28/02/2023 12:08:12 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FERNEY MONTOYA CARDONA contra GILDARDO EVER RODRÌGUEZ BELTRÀN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00464-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- En el escrito de demanda precise el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
- 2.- Aclárese la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de precisar las fechas en que pretende el cobro de cada interés, esto es individualizando el interés moratorio y corriente pues su causación se produce en periodos diferentes a los allí peticionados, lo anterior conforme la literalidad de la letra de cambio aportada, objeto del cobro judicial.
- 3.- Corríjase el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", ya que el Código de Procedimiento Civil fue derogado con la expedición de la Ley 1564 de 2012, de manera que deberá adecuar la normativa que allí determina conforme la normativa vigente.
- 4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones electrónicas pues sólo preciso la física.
- 5.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente conforme el tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, pues nótese que no se presentó medida cautelar alguna.
- 6.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, precisando en debida forma la identificación de las partes y el proceso pretendido y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 7.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base del cobro judicial, esto es la letra de cambio No. 001 de fecha 19 de octubre del año 2020 el cual permita una visualización total y legible -ambas caras-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b2c23575d984f613f2de2c5bb5bd69b4c3008b752565f2263d98f139710720a

Documento generado en 28/02/2023 12:07:52 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00465**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Adecue la pretensión 25, en el sentido de precisar la fecha de exacta de causación de los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que los mismos se causan desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento (Num. 4º art. 82 C.G. del P.)
- 3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de COEMPRESAR, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- 4.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el demandado JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ, allegando las evidencias correspondientes.

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c0bce574ce649f74e74e90ca468589291bf8d1712c8582117070e591127c3f

Documento generado en 28/02/2023 12:07:53 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MAYERLY ALEJANDRA GUTIERREZ MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00466-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MAYERLY ALEJANDRA GUTIERREZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.903.876, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

#### Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74046d59e73e98137b4aaf0b34c38b787aa6162d06a5cc17322f2bf6ad460e4f**Documento generado en 28/02/2023 12:07:54 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO $^1$  de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra MAYERLY ALEJANDRA GUTIERREZ MONTOYA. Exp.  $11001-41-89-039-2023-00466-00^2$ .

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL COOPCENTRAL** identificado con NIT. 890.203.088-9, en contra de **MAYERLY ALEJANDRA GUTIERREZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.903.876, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>:
- a) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$3'521.481.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300655190.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible 2 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$213.369.oo, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 882300655190.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y de tarjeta profesional No. 211.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c29aa73a0ed43a80275e7c12a35f5d292493d93f6f04640df872fd130a5fc1d

Documento generado en 28/02/2023 12:07:55 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONDOMINIO PACOLI P.H. contra JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00467**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción –certificado de cuotas de administración-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital (Art. 422 del C.G.P.),
- 3.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la utilizadas por los demandados JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN.

Notifíquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a3115d9aa43f91f05e183357246850f88dfc481769a25f1f508be62b39112d

Documento generado en 28/02/2023 12:07:56 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra SALAZAR NOVA MARIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00453-**00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder en el que se indique en debida forma la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta que el mandato aportado fue conferido para tramitar un proceso de menor cuantía. (Art. 74 ibídem en armonía con lo dispuesto en el art. 5º Ley 2213 de 2022)

Notifiquese<sup>2</sup>,

# CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

# Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c228589a02500d046220696c86c914775520d1f328e605d40c48a239765b6c89

Documento generado en 28/02/2023 12:07:41 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00454-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placa RLT 906, de propiedad de la parte demandada, esto es OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.574.

Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

#### Notifíquese, (2)

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5657dbb0b09dc8c943cff287c93937731bf3ba5c4fecc3187497b8d10cfc997f

Documento generado en 28/02/2023 12:07:42 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL contra OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00454-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADMANTINE NPL.**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **OSCAR FERNANDO ARANGO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.574, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>:
- a) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$19'238.393.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -9 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51</a>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y de tarjeta profesional No. 249.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 020 **hoy** 1° de marzo de 2023.</u> La secretaria,

#### MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8902d0b161fa9dec40263bc29acad74a884fb70a557515116fff8a5c87fb8cfc

Documento generado en 28/02/2023 12:07:43 PM

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra GLORIA EMILCE MUNOZ OBANDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00455**-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Aclare la pretensión 1.3 indicando el periodo de causación de los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con el numeral 4°, artículo 82 ídem.
- 2.- Adecue la pretensión 1.4, en el sentido de precisar la fecha de exacta de causación de los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Notifíquese<sup>2</sup>,

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0020 **hoy** 1º de marzo de 2023.</u> La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</a>.

#### Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

# Juez Municipal

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869109a8f11225585e6f464178dfcc23ea76a0e446e2e1539b0bea929ca4ce3**Documento generado en 28/02/2023 12:07:44 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra VICENTE ALFREDO ORTEGA VELASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00458-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese y apórtese el endoso y pagaré que fue realizado por DAVIVIENDA S.A., a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que el aportado precisa ser el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor VICENTE ALFREDO ORTEGA VELASQUEZ a favor de "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 Nit. 800144467-6, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatria S.A." lo que permite dilucidar que no es la sociedad quien aquí pretende demandar la legitimada para iniciar la acción pues no fue a esta a quien se le endoso máxime si su numero de identificación tributara no concuerda.

Notifíquese<sup>3</sup>.

#### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 1° de marzo 2023. La secretaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-</a>

<sup>039-</sup>de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b446f5fc834c5cefa84f74e15b60d671c3b2edfbef54c4b8ba8a3416c3464a

Documento generado en 28/02/2023 12:07:45 PM